

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral
Radicación No. **25899-31-05-001-2019-00097-02**
Demandantes **OSCAR MANUEL RAMÍREZ BECERRA.**
Demandados. **ALPINA PRODUCTOSALIMENTICIOS SA.**

Bogotá D. C. dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), que aprobó la liquidación de costas.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 03 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, aprobó la liquidación de costas por suma de \$1.077.803 a favor Alpina S.A. y a cargo de la parte demandante. Fijando dentro de la liquidación de costas las agencias en derecho a cargo del demandante en donde en primera instancia correspondió a \$200.000.00, segunda instancia \$877.803.00. y costos \$0 dando como resultado \$1.077.803 a cargo del demandante.

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para lo cual manifestó: “1. Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022 y

notificado mediante anotación en estado No. 06 del 04 de marzo de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de \$1.077.803, a favor Alpina S.a., y a cargo de la parte demandante. 3. No obstante, es claro el error en el que incurre el Despacho, en la medida que las agencias en derecho de segunda instancia corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de liquidación de la condena en Costas, y no a las del año 2019. 4. En ese sentido, las agencias en derecho (que fueron fijadas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia) corresponden a la suma de \$1.000.000 y NO de \$877.803 como desafortunadamente relacionó y aprobó el Despacho. 5. Lo anterior, por cuanto el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 asciende a la suma de \$1.000.000; momento en el cual se liquida la condena en costas a cargo de la parte actora.”

Y por lo tanto solicita se reponga la providencia en el sentido indicado y finalmente en su última petición establece “ En caso de que el Juzgado no reponga la decisión, de la manera más respetuosa solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en los términos previstos en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS, así como lo previsto en el artículo 366 del CGP aplicable por analogía al presente caso, para que el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca conozca del asunto, y bajo las mismas consideraciones acá expuestas revoque el auto de fecha 03 de marzo de 2022, para en su lugar modificar la condena en costas en el sentido de liquidar las agencias en derecho de segunda instancia conforme al salario mínimo legal mensual vigente, según lo establecido por el H. Tribunal en fallo de segunda instancia, para un total de condena en Costas por suma de \$1.200.000” (pdf 11)..

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El juzgado no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación mediante providencia de 26 de mayo de 2022, para lo cual, después de hacer mención al numeral 4 del artículo 366 del CGP y al art. 2 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expuso que: “mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2020 al absolverse a la demandada, se condenó en costas al demandante incluidas las agencias en derecho en la suma de \$200.000.00. a favor de la entidad demandada, y en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral -, al confirmar la providencia de primer grado, condeno en costas al demandante, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente” y finalmente adiciona que “...respecto a que el salario mínimo a que se condenó como agencias en derecho de segunda instancia debe ser el vigente a la fecha de la liquidación de la condena en Costas que para el año 2022 asciende al valor \$1.000.000, y no (\$877.803 año 2019), CONSIDERA EL JUZGADO,

que no le asiste razón al apoderado, por cuanto la condena en costas sobreviene de una decisión tomada en un año determinado, que para el caso es 2020 y no 2019 como lo asegura el apoderado, y una vez conoció el superior en segunda instancia, realizo estudio precisamente sobre la decisión de primer grado proferida en el año 2020, lo que lleva a establecer que el valor que se toma como salario mínimo, es el de la fecha en que nació a la vida jurídica la providencia de primer grado. Para el Juzgado, entenderlo de otra manera, daría lugar a pensar que las agencias en derecho nacen solo a la vida jurídica en el año de su liquidación (2022), pero no es así, porque ellas devienen de una decisión anterior bajo las previsiones del art. 366 del CGP., al punto que pueden ser objeto de los recursos de ley.” (pdf 13)

No sobra señalar que en primera instancia agotada la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) mediante sentencia del 26 de octubre del 2020, absolvió a la demandada ALPINA Productos Alimenticios S.A. de todas las pretensiones y condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en la suma de \$200.000.00 (Audio, fallo, fls04; 2020_10_26.mp4)

En segunda instancia, por sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, proferida el 11 de marzo de 2021, confirmó la del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, de 26 de octubre de 2020 y condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

Recibido el proceso en el Tribunal se admite mediante auto trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), y se ordenó correr traslado con auto veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que resuelva sobre la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si el monto de las agencias en derecho fijadas en su momento por el Tribunal, corresponden a un salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia como lo consideró la Juez de primera instancia, o a un salario mínimo legal vigente para la fecha de practica de la liquidación como lo pretende el apoderado de la demandada.

Para el apoderado de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, la inconformidad radica en la interpretación de lo establecido como agencias en derechos equivalentes a “un salario mínimo legal vigente”, ya que para el recurrente corresponde al del año que se practica la liquidación y no el año que tuvo en cuenta el juzgado que corresponde al salario mínimo vigente del año que se profirió la decisión del Tribunal, es decir 11 de marzo 2021.

La Jueza de primera instancia, estimó que: “...Respecto a que el salario mínimo a que se condenó como agencias en derecho de segunda instancia debe ser el vigente a la fecha de la liquidación de la condena en Costas que para el año 2022 asciende al valor \$1.000.000, y no (\$877.803 año 2019), CONSIDERA EL JUZGADO, que no le asiste razón al apoderado, por cuanto la condena en costas sobreviene de una decisión tomada en un año determinado, que para el caso es 2020 y no 2019 como lo asegura el apoderado, y una vez conoció el superior en segunda instancia, realizo estudio precisamente sobre la decisión de primer grado proferida en el año 2020, lo que lleva a establecer que el valor que se toma como salario mínimo, es el de la fecha en que nació a la vida jurídica la providencia de primer grado. Para el Juzgado, entenderlo de otra manera, daría lugar a pensar que las agencias en derecho nacen solo a la vida jurídica en el año de su liquidación (2022), pero no es así, porque ellas devienen de una decisión anterior bajo las previsiones del art. 366 del CGP., al punto que pueden ser objeto de los recursos de ley.”

Considera la Sala que le asiste razón a la juez de primera instancia, toda vez que la providencia del Tribunal que impuso la condena en costas y determino las agencias en derecho, es clara en indicar que se condena como agencia en derecho a un salario mínimo legal vigente, debiendo entenderse necesariamente que corresponde a la fecha de la providencia, y no a otro incierto o futuro, cuyo monto es desconocido, además la condena debe ser en concreto, en el sentido que debe ser por cantidad y valores determinados, se reitera a la fecha de la decisión judicial, salvo que se disponga lo contrario.

Adicional a ello, es pertinente tener en cuenta lo establecido artículo 365 del CGP, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”* Y el artículo 366 que establece que

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.** 4 5 ... 6 ...”*

En donde se aclara el momento en cual se hará la liquidación de las costas, debiendo tenerse en cuenta para su liquidación el monto de las agencias en derecho que fijó el magistrado sustanciador, como lo indican el numeral 3 de la norma transcrita, es decir que la agencias en derecho se imponen y se determinan en decisión judicial anterior, y no en el momento de efectuar la liquidación de costas.

Así las cosas, como se dijo el monto de las agencias en derecho fijadas por el Tribunal corresponden al salario mínimo legal vigente, en la fecha que se produjo la decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito en Zipaquirá–Cundinamarca, el cual aprobó la liquidación de costas en monto total de \$1.077.903 a cargo de la parte demandante, conforme a lo expuesto parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria